



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0356/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

Rincón de Romos, Aguascalientes; a **veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **0356/2021**, relativo al Procedimiento Especial **RECTIFICACIÓN JUDICIAL DE ACTA**, que promueve ***** en contra del ***** encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece:

"Las sentencias deberán ser claras precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente negocio, de conformidad con el artículo 142 Fracción III del Código Adjetivo de la Materia, que establece:

"Es juez competente... IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o del estado civil." En la especie, se trata de una acción del estado civil, además de que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en este Municipio y dentro de la jurisdicción de este tribunal.

III. La Vía de Procedimiento Especial resulta procedente en virtud de que, como ya se señaló anteriormente, en el presente juicio se ejercita una acción del estado civil, que esta sujeta dentro de los procedimientos especiales contemplados por el Título Undécimo del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

IV. La parte actora ***** , mediante escrito presentado en fecha **cinco de marzo del año dos mil veintiuno**, solicito la rectificación de su acta de nacimiento, señalando que se asentó su nombre como ***** , debiendo ser lo correcto el

nombre de *****, asimismo la fecha de su nacimiento se asentó como "*****" debiendo de ser lo correcto atendiendo a su realidad social el día "*****".

Por su parte la demandada *****, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

El Oficial del Registro Civil de *****, no contestó la demanda.

Mediante proveído de fecha **seis de mayo del año dos mil veintiuno** se abrió el juicio a pruebas por seis días y mediante auto de fecha **dieciocho de junio del año dos mil veintiuno** se tuvo a la parte actora ofreciendo en tiempo y forma las pruebas que a su parte corresponden, mismas que fueron desahogadas en audiencia de juicio celebrada en fecha **diez de agosto del año dos mil veintiuno**.

Todo lo anterior constituye la litis planteada en el presente proceso de conformidad con lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles:

"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

V. Procediendo al análisis de la Acción del estado Civil intentada por la actora, la suscrita Jueza estima que la misma resulta procedente conforme a los siguientes razonamientos:

La parte actora *****, pretende la rectificación de su atestado del nacimiento, señalando que se asentó su nombre como *****, debiendo ser lo correcto el nombre de *****, asimismo la fecha de su nacimiento se asentó como "*****" debiendo de ser lo correcto atendiendo a su realidad social el día "*****".

Dispone el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles:

"Los procedimientos sobre nulificación, reposición o rectificación de las actas del registro civil, se tramitarán conforme las reglas del juicio y a las especiales siguientes".

Señala el artículo 131 del Código Civil:

"Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0356/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

I. Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hicieren constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II. Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental."

De la interpretación de los preceptos legales antes invocados se desprenden los supuestos establecidos para autorizar la rectificación de un atestado del Registro Civil, siendo los siguientes:

a) En los casos que habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido las personas legalmente obligados o facultadas, se hicieren constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia o se omitieron indebidamente.

b) En el caso de que se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.

El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo [29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), y que se encuentra establecido en los artículos 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tiene como finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos y regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea, al momento del registro.

Ahora, si se toma en cuenta que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraríe la moral o se busque defraudar a terceros, y que el supuesto previsto en dicho numeral consiste en la posibilidad de que una persona que haya utilizado en sus

relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento, pueda cambiarlo, es claro que la razón que inspira a una **solicitud de modificación de nombre y de fecha de nacimiento radica en adaptar la identificación jurídica de la solicitante a su realidad social**; de donde se sigue que con el cambio de nombre o de apellido no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues variarlo no implica una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla.

En la especie, la parte actora ofreció como pruebas, de su parte las siguientes:

DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, misma que obra a foja 0012, de los autos.

DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada del pasaporte de *****, misma que obra a fojas 13 de los autos.

DOCUMENTAL. Consistente en la tarjeta de identificación para no chofer, emitida el día once de febrero del año dos mil catorce, por el Estado de *****, misma que obra a fojas 14 de los autos.

DOCUMENTAL. Consistente en la traducción al español de la tarjeta de identificación para no chofer, emitida el día once de febrero del año dos mil catorce, por el Estado de *****, misma que obra a fojas 15 de los autos.

DOCUMENTAL. Consistente en la tarjeta que contiene el seguro social de la señora *****, en *****, misma que obra a fojas 16 de los autos.

DOCUMENTAL. Consistente en la traducción al español de la tarjeta que contiene el seguro social de la señora *****, mismas que obran a fojas 17 de los autos.

Probanzas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con las cuales se acredita que la actora en su atestado de nacimiento aparece



con el nombre de *****, y que en los distintos actos de su vida se ostenta con el nombre de *****, así mismo que la fecha que utiliza como de su nacimiento lo es el día dieciocho de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve.

La actora ofreció como prueba la TESTIMONIAL a cargo de *****, medio de prueba que fue desahogado en audiencia de fecha diez de agosto del año dos mil veintiuno, la cual se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, por medio de la cual se acredita que la promovente fue registrada con el nombre de ***** sin embargo ha utilizado el nombre de *****, asimismo la fecha de su nacimiento se asentó en su atestado como "*****" siendo que la fecha que ha utilizado en sus documentos personales atendiendo a su realidad social lo es el día "*****".

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, consistente tanto en todo lo que favorezca al oferente de la prueba, e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, en cuanto favorezca al oferente de la prueba.

Probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, medios de prueba que crean en el ánimo de esta Juzgadora la certeza de que el nombre con el que se da a conocer la actora es *****, por lo que la acción intentada es fundada en atención a que la **modificación de su nombre radica en adaptar la identificación jurídica de la actora a su realidad social**, sirve a lo anterior la jurisprudencia, Tesis: XXXII.1 C (10a.), Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, Página. 2724, con número de registro 2019887, del rubro y texto siguiente:

RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO. EN LOS JUICIOS CIVILES EN QUE SE TRAMITA ESTA ACCIÓN, DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, SIEMPRE QUE NO SEA MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL

ESTADO DE COLIMA). En los juicios civiles cuya acción verse sobre la rectificación o modificación del acta de nacimiento, prevista en el artículo [134 del Código Civil para el Estado de Colima](#), no puede actuarse con el rigorismo de un estricto derecho civil, sino que debe suplirse la deficiencia de la queja, habida cuenta que el nombre de las personas se encuentra reconocido como un derecho fundamental a la identidad en el [párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), el cual garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio, sexo) mediante el registro inmediato del nacimiento, así como la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social pues, actuar de otra manera, implicaría hacer nugatorio el derecho humano a la identidad, el cual, como se destaca, es de rango constitucional, lo que no es factible atento al principio pro persona establecido en el artículo [1o. de la Carta Magna](#). Lo anterior, en el entendido de que, siempre y cuando la enmienda del acta de nacimiento para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado, no sea motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

La demandada *****, ofreció como pruebas:

DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, misma que obra a foja 0012, de los autos.

DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada del pasaporte de *****, misma que obra a fojas 13 de los autos.

DOCUMENTAL. Consistente en la tarjeta de identificación para no chofer, emitida el día once de febrero del año dos mil catorce, por el *****, misma que obra a fojas 14 de los autos.

DOCUMENTAL. Consistente en la tarjeta del seguro social número ***** misma que, misma que obra a fojas 16 y 17 de los autos.

DOCUMENTAL. Consistente en el certificado de alumbramiento número de folio *****, misma que obra a fojas 18 de los autos.

DOCUMENTAL. Consistente en la traducción al español de la tarjeta que contiene el seguro social de la señora *****, mismas que obran a fojas 17 de los autos.

Probanzas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con las cuales



se acredita que la actora en su atestado de nacimiento aparece con el nombre de *****, y que en los distintos actos de su vida se ostenta con el nombre de *****, así mismo que la fecha que utiliza como de su nacimiento lo es el día dieciocho de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, consistente tanto en todo lo que favorezca al oferente de la prueba, e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, en cuanto favorezca al oferente de la prueba.

Probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, las cuales carecen de eficacia probatoria en atención a que no acreditan los extremos de sus excepciones.

VI. Visto lo antes expuesto, se declara que la actora ***** acreditó su acción.

El ***** contestó la demanda interpuesta en su contra.

El Oficial del Registro Civil de Rincón de Romos, Aguascalientes, no contestó la demanda.

Se ordena rectificar el atestado relativo al nacimiento de *****, que se encuentra asentada en *****, para el efecto de que se asiente en el apartado relativo al nombre de la registrada el de *****, asimismo la fecha de su nacimiento se asentó como "*****" debiendo de ser lo correcto el día "*****", lo anterior atendiendo a su realidad social.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución cúmplase con lo previsto por el artículo 135 del Código Civil debiéndose girar para el efecto atento oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 128, 131 fracción II, 132, 133, 135, 364, demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado y en los artículos 1, 2, 24, 39, 79 Fracción III, 81, 82, 83, 89, 128, 129, 223 al 233, 353 al 370 demás

relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO. Procedió la Vía de Procedimiento Especial de Rectificación Judicial en ella la parte actora ***** acreditó su acción.

TERCERO. La parte demandada ***** contestó la demanda interpuesta en su contra.

CUARTO. El Oficial del Registro Civil de *****, no contestó la demanda.

QUINTO. Se ordena rectificar el atestado relativo al nacimiento de *****, que se encuentra asentada en *****, para el efecto de que se asiente en el apartado relativo al nombre de la registrada el de *****, asimismo la fecha de su nacimiento se asentó como "*****" debiendo de ser lo correcto el día "*****", lo anterior atendiendo a su realidad social.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia cúmplase con lo previsto por el artículo 135 del Código Civil, debiéndose girar para el efecto atento oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado.

SÉPTIMO. Hágase saber a las partes que en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **se determina de oficio la reserva de la publicación de los datos personales de las partes que se contienen en la presente resolución.**

OCTAVO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0356/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese personalmente.

ASÍ, definitivamente lo resolvió y firma la Ciudadana **Licenciada ANA LUISA REA LUGO**, Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, quien actúa asistida del Secretaria de Acuerdos **Licenciada ROCÍO DEL CARMEN MURILLO RODRÍGUEZ** que Autoriza. Doy Fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS

JUEZA

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCÍO DEL CARMEN MURILLO RODRÍGUEZ** hace constar que se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se colocó en los estrados del juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha **veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno**. Conste.

MED*ALRL

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución número (**0356/2021**), dictada en fecha **veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno** por la Maestra en Derecho ANA LUISA REA LUGO, conste **5** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo

octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, **se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...)** información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.